

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DECIMA PRIMERA SALA

ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES FIRMES DICTADAS EN ESTOS NEGOCIOS. PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCION QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE. COMO LO DISPONE EL ARTICULO 94 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. SIEMPRE QUE SE RINDAN PRUEBAS QUE ACREDITEN TAL CAMBIO DE SITUACION.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, no es menos cierto que la actora no rindió pruebas para acreditar que después de la sentencia interlocutoria del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que en su primer punto resolutive dice: “. . . Primero.- Ha procedido el incidente planteado y, en consecuencia, la menor quedará bajo el cuidado y custodia de su señor padre, ambos ascendientes deberán proveer a la subsistencia del hijo que se encuentra a su lado, sin perjuicio de las demás obligaciones y derechos inherentes a la paternidad del hijo que no se encuentra a su lado, pudiendo visitarlo en días y horas que no afecten a su salud o educación. . .”, hayan cambiado las circunstancias que existían, pues en autos consta que la actora tiene un ingreso líquido de siete mil, seiscientos setenta y nueve pesos, veintinueve centavos (foja cincuenta y siete) y que el demandado tiene un ingreso de seis mil cuatrocientos cuarenta pesos mensuales, según la comunicación que obra a fojas diecisiete, de la Secretaría de Educación Pública, sin que se justifique que tenga necesidad de una cantidad mayor para los alimentos de su menor hija, pues la confesional a cargo del actor no es favorable a la demandante y la testimonial ofre-

cida por la actora se declaró desierta, consecuentemente la sentencia apelada no causa agravio a la recurrente y debe confirmarse.

Toca 822/80. 20 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.

DIVORCIO. ACTUACIONES PENALES RELATIVAS A LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. TALES ACTUACIONES, CUANDO TIENEN SOLAMENTE EL VALOR DE INDICIOS RELACIONADAS CON OTRAS PRUEBAS SON EFICACES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL.

La sentencia no le causa agravio al apelante, máxime que éste al absolver las posiciones que se indican, reconoció que la averiguación penal consignada ante el Juez Noveno Mixto de Paz, fue en su contra y que en dicha consignación fue por los delitos de lesiones e injurias, consecuentemente la sentencia apelada no le causa gravio al recurrente cuando el juez se funda en esa averiguación penal y en la declaración de los testigos referidas; y, si bien es cierto que las actuaciones penales sólo tienen el valor de indicios, no es menos cierto que relacionadas con otras pruebas, en este caso, con la testimonial de las personas citadas, conduce a tener por plenamente acreditados los extremos de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, careciendo de relevancia que lo declarado por las testigos, con motivo de la consignación penal, no sea igual a lo que dichas testigos declararon ante el Juez Sexto de lo Familiar, pues lo importante es que las testigos que declararon ante dicho juez coincidan con los hechos a probar, y en el caso a estudio ya se demostró que las testigos mencionadas, citaron las mismas injurias que están anotadas en el décimo segundo del escrito inicial.

Toca 4/81. 21 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.

PRUEBA SUPERVENIENTE. NO SE ADMITIRA DOCUMENTO ALGUNO DESPUES DE INICIADA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El agravio expresado por la apelante es infundado. En efecto, el auto recurrido no le causa agravio porque se dictó conforme a lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, que indica el

que no se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y que el juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarse al expediente en ningún caso; y que esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los juzgadores de investigar la verdad por los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba; y como en el caso a estudio la audiencia de pruebas y alegatos se inició el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, concluyendo con la citación de las partes para oír sentencia (foja sesenta y cuatro y sesenta y cinco) y las pruebas que se califican como supervenientes fueron ofrecidas mediante escrito presentado el dieciséis de junio del citado año (foja sesenta y seis y sesenta y siete), es decir con posterioridad a la iniciación y conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, ha de concluirse que el auto del once de julio de mil novecientos ochenta, que fue recurrido, no es violatorio de los artículos 285, 289 fracciones II y III, 294, 942 y 956 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el 294 se refiere a un periodo posterior al de ofrecimiento de pruebas y anterior a la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Toca 811/80. 20 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Cabrera.